

Alonso Lara Bravo

2. ESTADO LAICO

Estado laico es aquel que atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, puesto que tiene como presupuesto ético una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e iguales en dignidad y derechos.¹ Así pues, el Estado laico asume una posición de *neutralidad vigilante* frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones, es decir, ninguna puede lícitamente aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídicamente conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de una sociedad.

¹ Pierluigi Chiassoni, *Laicidad y libertad religiosa*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad*, núm. 10. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 19.

De esta manera, Chiassioni advierte que el Estado laico se diferencia de otras formas de estado: el Estado confesional,² el Estado teocrático³ y el Estado ateo.⁴

Por su parte, el filósofo Rodolfo Vázquez considera que la laicidad es la doctrina que sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión o de convicciones metafísicas.⁵ Al respecto, precisa que dicha imparcialidad no es sinónimo de neutralidad, entendida como inacción respecto a la garantía de la libertad religiosa.

La imparcialidad, entonces, no es equivalente a una actitud pasiva del Estado respecto a cualquier acto relacionado con creencias religiosas, sino que implica su intervención, lo cual puede traducirse en la abstención de realizar conductas que menoscaben la libertad religiosa, o bien, la adopción de medidas positivas que favorezcan su ejercicio.

² Dicho autor identifica al Estado confesional como aquel que profesa su adhesión a una religión determinada, la que se vuelve la religión oficial del Estado. El Estado garantiza a los adeptos de la religión del Estado libertad de culto y concede a los adeptos de otras religiones un régimen de "tolerancia", de manera que no hay igual libertad en materia religiosa, toda vez que existe discriminación contra los que no profesan la religión del Estado y privilegios para los adeptos a ella.

³ Se caracteriza por la confusión entre la jerarquía estatal y la jerarquía eclesiástica al punto de que el jefe de la religión oficial es, al mismo tiempo y por esa razón, jefe del Estado. Tampoco en éste se garantiza la libertad religiosa.

⁴ Se identifica por la intolerancia hacia las confesiones religiosas y sus adeptos. Hay ausencia total de libertad religiosa y existe una religión del Estado: el ateísmo, como religión de la *no religión*.

⁵ Rodolfo Vázquez, *Democracia y laicidad activa*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad*, núm. 14. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 10.

En sentido coincidente, Ruiz Michel estima que la laicidad puede ser clasificada de varias maneras, por ejemplo, positiva, militante y neutral.⁶

La laicidad positiva o abierta consiste en una forma de neutralidad estatal en materia religiosa de carácter limitado o parcial, que garantiza únicamente una mínima libertad religiosa, la cual evita la interferencia coactiva entre las distintas creencias religiosas, pero sin que el Estado se abstenga de favorecer a unas posiciones religiosas sobre otras o, en todo caso, sobre las posiciones no religiosas.

Por otro lado, la laicidad militante o radical implica cierto grado de beligerancia religiosa. En este modelo, se entiende la neutralidad como prohibición de toda manifestación externa de los cultos religiosos, superando la razonable exclusión de la religión del ámbito estrictamente político.⁷ Consiste en un intento de secularización forzada desde el poder político respecto de conductas y expresiones religiosas tradicionales, para su sustitución por una nueva religión civil que busca consagrar y afianzar la fe en la República y sus virtudes.

Entre ambas posiciones —indica el autor— existe un tercer modelo que se podría denominar laicidad neutral. En ésta, el Estado se compromete a una rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias religiosas.⁸

⁶ Alfonso Ruiz Michel, *Laicidad y Constitución*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo"*, *Para entender y pensar la laicidad*, núm. 8. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 3 y 4.

⁷ *Ibid.*, p. 4.

⁸ *Idem.*

Conforme a lo anterior, la laicidad encuentra un estrecho vínculo con la libertad religiosa, puesto que si bien la primera implica separación entre el Estado y las creencias religiosas, ello no significa la prohibición o el rechazo hacia estas últimas. Más bien, una verdadera laicidad (*neutral* o *imparcial*, como se le ha denominado) implica, por un lado, el no favorecer a ningún credo religioso sobre los demás existentes y, por otro, el deber público de tomar las medidas necesarias para que todas las personas estén en igualdad de condiciones para adoptar y poner en práctica las creencias que libremente elijan, o bien, abstenerse de hacerlo sin ser sujetos de discriminación.

Al respecto, resulta ilustrativo el voto concurrente del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, al resolver el amparo directo en revisión 502/2007:

Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes [...] lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas.⁹

⁹ José Ramón Cossío Díaz, “Laicidad del Estado y libertad religiosa; cómo armonizarlas”, *Letras Libres*. México, núm. 112, abril de 2008, pp. 64 y 65.

Como lo señala el Ministro, la Constitución mexicana recoge el principio de separación entre Estado e iglesias de manera expresa en su artículo 130, el cual dispone:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Dicho principio tiene su origen en dos momentos históricos importantes;¹⁰ por un lado, el *First Amendment* de la Constitución norteamericana en 1791, mediante su *No establishment clause*, de acuerdo a la cual el Congreso tiene prohibido dictar leyes que atañen al establecimiento de una religión oficial (*Congress shall make no law respecting an establishment of religion*),¹¹ y por el otro está el modelo francés formado a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, cuyo artículo 10 señalaba: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.

Según la corriente francesa, la libertad de conciencia y la libertad religiosa son compatibles con la propagación, por parte del Estado, de los valores de una moral secular, los

¹⁰ Miguel Carbonell, *Laicidad y libertad religiosa*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 22. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 55.

¹¹ De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, los gobiernos federal y estatales tienen las siguientes prohibiciones: levantar una iglesia; aprobar leyes que ayuden a una religión; forzar a una persona a asistir o no a una iglesia en contra de su voluntad; ninguna persona puede ser castigada por tener o profesar creencias o por asistir o dejar de asistir a la iglesia, y ningún impuesto puede ser cobrado para mantener alguna actividad o institución religiosa, entre otras.

cuales se derivan de las máximas morales comunes a las grandes religiones y a la ética humanística del mundo greco-romano.¹²

En el caso de México, la historia constitucional muestra que nos hemos inclinado más hacia la corriente norteamericana, de acuerdo a la cual se han impuesto una serie de restricciones constitucionales en materia religiosa a los poderes federales y a los gobiernos locales y, por otro lado, restricciones políticas a las asociaciones religiosas y ministros de culto.

En adición al artículo 130, la Constitución mexicana prevé otras cláusulas que reafirman su carácter como Estado laico. Por ejemplo, el artículo 40 fue reformado en 2012 para señalar que México —además de representativa, democrática y federal— es una República laica. Resulta interesante que hasta hace tan poco se haya reconocido al Estado dicho carácter mediante una disposición constitucional, porque a diferencia de otros países, el Estado mexicano se adscribe abiertamente a la laicidad y niega todo privilegio a cualquier religión o iglesia.

Por su parte, el artículo 3o. constitucional, relativo al derecho a la educación, señala que la educación pública impartida por el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa”. Lo anterior, como se verá más adelante, no niega el derecho de las personas a recibir educación basada en alguna doctrina religiosa, o bien, el derecho de los padres para que sus hijos sean educados conforme a

¹² Roberto Blancarte, *Laicidad en México*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”*, Para entender y pensar la laicidad, núm. 31. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 27.

Alonso Lara Bravo

las convicciones éticas y religiosas que consideren convenientes. Sin embargo, la importancia de tal disposición radica en que garantiza la *neutralidad* religiosa de la educación que el Estado imparte de manera pública, como satisfacción de un derecho humano estrechamente vinculado a la formación ideológica de las personas.

Así pues, en teoría, nuestra Constitución constituye un modelo de laicidad estatal.¹³ No obstante, los hechos son más complejos. La existencia de una iglesia mayoritaria históricamente dotada de poder político, el fortalecimiento y surgimiento de asociaciones y grupos religiosos diversos a la iglesia católica, así como el derecho de los no creyentes a vivir en un ambiente que respete su no adhesión a alguna religión, impone al Estado la adopción de medidas jurídicas y políticas que garanticen a todas las personas el libre ejercicio de la libertad religiosa.